

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía de BANCO DE OCCIDENTE SA contra ISRAEL MEDINA MONTEALEGRE.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 4 de abril de 2018 inadmitió la demanda, la que fue subsanada, librándose mandamiento de pago con fecha 9 de mayo de 2018 contra el aquí demandado, procediendo la parte actora a realizar las gestiones en orden a materializar la notificación del auto coercitivo sin que haya sido posible su enteramiento personal, atendiendo para ello la constancia expedida por la empresa de correo “INTERRAPIDISIMO” a folio 29 donde se indica como causal de devolución “DIRECCION ERRADA”; durante el trámite se reconoció a PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS como cesionaria (f. 39), siendo requerida con fundamento en el artículo 317 del C. General del Proceso, sin que durante el término dado haya acreditado la notificación a la pasiva, aportando a folio 40 a 43 constancia de trámite de notificación al correo electrónico Israel_medina@gmail.com , la que fue devuelta por la causal “dirección errada”, solicitando el emplazamiento del ejecutado en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que se dispuso su emplazamiento (f. 45), interponiendo la ejecutante recurso de reposición para que el mismo se surtiera conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, a lo que se accedió conforme a proveído de fecha 13 de julio del cursante año ,surtido el mismo (f. 47-48) se designó curador *ad- litem* quien en ejercicio del cargo se notificó personalmente de la orden coactiva el 23 de septiembre de 2020 (f. 54), Auxiliar quien dentro del término legal que tenía para pagar y/o excepcionar contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones por las razones allí indicadas (f. 55 y 55 vuelto), como lo informara en su oportunidad la secretaria del despacho en constancia que precede.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procésales. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución. Siendo criterio de esta autoridad el deber officioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo el documento del folios 2 que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, se constituye en un verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el artículo 793 *ibídem* y que, por ende, se erige como verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del C. General del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

3. Oportunidad de la decisión: Según voces del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal (Tolima) administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 09 de mayo de 2018.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. ORDENAR, que las partes con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la correspondiente liquidación del crédito.

4°. CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 de la Ritualidad Civil, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de \$3'500.000,00 M/cte. (Numeral 4 art. 5° Acuerdo PSAA-16 10554 Sala Administrativa C.S.J). Tásense en oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 098, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria